



01:27 16 DIC 2008

ACUERDO No. ____ DE ____ de ____ DE 2008

Por el cual se declara y alinda el Parque Natural Regional Unidad Biogeográfica de Siscunsi – Ocetá en jurisdicción de los municipios de Sogamoso, Aquitania, Monguí y Mongüa

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA y obrando en ejercicio de las funciones que establece el literal "g" del Artículo 27 y el numeral "16" del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en el lugar y fecha abajo indicados y

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 8° establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
2. Que la Constitución Política de Colombia en el inciso segundo del artículo 58 establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica.
3. Que la Constitución Política de Colombia en el inciso segundo del artículo 79 establece que "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."
4. Que la Constitución Política de Colombia en el inciso primero del artículo 80 establece que "El estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."
5. Que la biodiversidad del país, en los términos del numeral 2° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
6. Que el numeral 4 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 establece como principio ambiental que: "Las Zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial".
7. Que la Constitución Política de Colombia señala en el numeral 10° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, que la acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.
8. Que la Constitución Política de Colombia señala en el numeral 12° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, que el manejo ambiental del país será descentralizado, democrático y participativo.
9. Que el artículo 7° de la Ley 99 de 1993 establece que "Se entiende por ordenamiento ambiental del territorio para los efectos previstos en la presente Ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible"
10. Que la Ley 388, establece en su Artículo 10, la obligación de tener en cuenta los "determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes", incluyendo las "relacionadas con la



0027 16 DIC 2008

- conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales".
11. Que según el artículo 1 del decreto 2811 de 1974 *"El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*
 12. Que, igualmente el artículo 196 del decreto 2811 de 1974 establece que "Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deben perdurar; entre ellas las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción.
 13. Que según el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 numeral 2 "La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible".
 14. Que según el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 numeral 4 "Las zonas de páramos, los subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos, serán objeto de protección especial".
 15. Que, de acuerdo con el artículo 27 literal g de la Ley 99 de 1993, es función del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales "Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de esta ley".
 16. Que conforme al artículo 31, numeral 16 de la Ley 99 de 1993 es función de las Corporaciones Autónomas Regionales "Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional y reglamentar su uso y funcionamiento".
 17. Que el Artículo 33 de la Ley 99 de 1993 establece que "La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales".
 18. Que el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, al referirse a la Función Ecológica y Social de la propiedad, declara "de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley.
 19. En el mismo artículo también se establece que "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
 20. Que el Artículo 108 de la Ley 99 de 1993 al referirse a la adquisición por la Nación de Áreas o Ecosistemas de Interés Estratégico para la Conservación de los Recursos Naturales, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales. La definición de estas áreas y los procesos de adquisición y administración deberán hacerse con la activa participación de la sociedad civil
 21. Que de acuerdo con el proceso y análisis adelantado por CORPOBOYACA para crear esta área protegida, habida cuenta de su importancia ambiental y sus particularidades biológicas,

0027 16 DIC 2000

se definió que la categoría de **Parque Natural Regional** representa por su jerarquía, la más conveniente para la protección real del área.

22. Que CORPOBOYACÁ mediante la declaración de un área protegida que incluya los ecosistemas objeto del presente Acuerdo, busca crear un marco jurídico y de acción en torno al cual se puedan canalizar recursos públicos y privados de distintas fuentes, que permitan adelantar los programas y proyectos incluidos en el plan de manejo.
23. Que los páramos colombianos son importantes centros de endemismo de flora y fauna ya que poseen el 8 % del total de endemismos de la flora nacional manifestándose especialmente en la Cordillera Oriental.
24. Que los páramos prestan múltiples servicios ambientales a las comunidades rurales y urbanas.
25. Que la Unidad Biogeográfica de Siscunsi y Ocetá, constituye una franja de páramo que se ubica en el Corredor Oriental de páramos del departamento de Boyacá y permite la conectividad con el Parque Nacional Natural Pisba.
26. Que esta franja de páramos se extiende en jurisdicción de los municipios de Sogamoso, Aquitania, Monguí y Monguía, posee una enorme importancia estratégica, por los servicios ambientales que ofrece para los departamentos de Boyacá y Casanare, especialmente en lo referente al recurso hídrico, porque allí tienen su origen ríos de abundante caudal, como lo son el río Cusiana, el río Hato Laguna y el Río Leonera, a partir de los cuales se abastece un número considerable de habitantes. Adicionalmente, este ecosistema presenta gran cantidad de lagunas, entre las que se destacan, por su volumen y espejo de agua, lagunas como Ogotá, Siscunsi, La Estrellas y Laguna Negra, entre otras.
27. Que este ecosistema aloja poblaciones de fauna silvestre, entre las que se encuentran el oso andino (*Tremarctos ornatus*), puma o león de montaña (*Puma concolor*) y venado coliblanco (*Odocoileus virginianus*), entre otras, las cuales se encuentran amenazadas de extinción.
28. Que por sus características ecológicas, este sector ha sido utilizado como núcleo de repoblación del Cóndor andino (*Vultur gryphus*), y hasta el momento se han liberado 9 ejemplares de esta especie.
29. Que por todo lo anteriormente expuesto, CORPOBOYACÁ considera prioritario incluir los ecosistemas estratégicos de la Unidad Biogeográfica de Siscunsi - Ocetá dentro de una categoría de protección de carácter regional, que asegure a perpetuidad, es decir con carácter de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, la conservación de sus ecosistemas, la biodiversidad asociada y los bienes y servicios ambientales que prestan para el desarrollo sostenible del departamento de Boyacá,

ACUERDA:

Artículo 1: Declarar como Parque Natural Regional "**Unidad Biogeográfica de Siscunsi - Ocetá**" un área de 36.353 hectáreas, localizada en jurisdicción de los municipios de Sogamoso, Aquitania, Monguí y Monguía, con el objetivo de conservar la flora la fauna y las bellezas escénicas naturales, con fines científicos, educativos, recreativos, o estéticos, delimitado de acuerdo a las siguientes denominaciones y linderos específicos:

Se ubica en el sector Centro Oriental del Departamento de Boyacá, y se encuentra dentro de las siguientes coordenadas:

0027 16 DIC 2000

X= 1.109.000 a X= 1.130.000
Y= 1.122.000 a Y= 1.145.000 IGAC.

Con Aquitania se encuentra "Partiendo del nacimiento de la quebrada La Iglesia, lugar de concurso de los municipios de Aquitania, Mongüa y Sogamoso, se sigue en dirección general este (E) a buscar la Peña del Campanario, se continua en dirección general sureste (SE) por el filo que conduce a la cuchilla de Los Chitales hasta encontrar el pico de Laja Blanca, por el filo que separa los nacimientos de las quebradas Ogontá y Colorada en dirección general sureste (SE) hasta la peña de Las Puntas, lugar de concurso de los municipios de Mongua, Labranzagrande y Aquitania".

Con Sogamoso "Partiendo del nacimiento de la quebrada la Iglesia, cerca al alto el Bizcocho lugar de concurso de los municipios de Mongüa, Aquitania y Sogamoso, se continua por la divisoria de aguas, en dirección noroeste (NW) pasando por la peña La Laguna, hasta el alto de Barro Amarillo, lugar de concurso de los Municipios de Mongua, Sogamoso y Mongui".

Con el municipio de Mongui, "Partiendo del alto Barro Amarillo, lugar de concurso de los municipios de Mongüa, Sogamoso y Mongui, se continua por la cuchilla de Balcones, pasando por el boquerón de los Balcones hasta el Alto del Torero, se continua en dirección noreste por la divisoria de aguas, pasando por la Cuchilla Penagos, Cerro Diagüa, la Cueva de las Animas, hasta el nacimiento de la quebrada Duzgua, en el cerro de Llano Grande, lugar de concurso de los municipios de Tópaga, Mongüa y Mongui".

Con Mongüa partiendo del nacimiento de la quebrada Duzgua, en el Cerro Llano Grande, lugar de concurso de los municipios de Tópaga, Mongüa y Mongui, se continua por la divisoria de aguas en dirección Noroeste (NE), pasando por La Cueva del Arenal y el Boquerón de Guata, hasta la Loma Tumba, se continúa en la misma dirección por la citada loma hasta el alto de Mongua, allí por la divisoria de aguas pasando por el sitio denominado La Sierra, hasta el lugar denominado la Mana de Sauz a orillas del Río Gámeza, lugar de concurso de los municipios de Gámeza, Mongüa y Tópaga".

Parágrafo 1: Para efectos del presente acuerdo, entiéndase como Parque Natural Regional, aquella "Área natural que contiene uno o varios ecosistemas inalterados o poco alterados por la acción humana, dotada de valores naturales, manifestaciones histórico culturales y características paisajísticas, geológicas o geomorfológicas sobresalientes, que en su conjunto revisten una especial significación a escala regional y por lo tanto debe ser conservada y manejada para el mantenimiento a perpetuidad de sus condiciones naturales, con propósitos de investigación, educación y recreación, para contribuir al desarrollo económico y social de la región"

Artículo 2: Asignar el nombre de PARQUE NATURAL REGIONAL UNIDAD BIOGEOGRÁFICA DE SISCUNSI – OCETÁ al área incluida dentro del polígono definido en el Artículo 1 del presente Acuerdo.

Artículo 3: La declaración del PARQUE NATURAL REGIONAL UNIDAD BIOGEOGRÁFICA DE SISCUNSI – OCETÁ tiene como objetivo asegurar la conservación de sus ecosistemas, la biodiversidad asociada y la permanencia en la prestación de los bienes y servicios ambientales para la región centro oriental del Departamento de Boyacá.

Artículo 5: Dentro de la zona declarada como PARQUE NATURAL REGIONAL UNIDAD BIOGEOGRÁFICA DE SISCUNSI – OCETÁ, se distinguen cuatro clases de uso del territorio:

1. **Uso principal:** Es el uso deseable cuya explotación y/o aprovechamiento corresponde con la función específica de la zona y ofrece las mejores ventajas o la mayor eficiencia Ecológica, Económica y Social, en un área y un momento dado. Protección de los recursos naturales.

0027 16 DIC 2005

2. **Uso compatible:** Aquel que no se opone al principal y concuerda con la potencialidad, la productividad y protección del suelo y demás recursos naturales conexos. Se incluyen dentro de esta categoría, los usos complementarios, es decir, aquellos que siendo compatibles complementan la vocación del uso principal. **Recreación pasiva** e investigación controlada de los recursos naturales.
3. **Uso condicionado:** Aquel que por presentar algún grado de restricción con el uso principal y conflictos de uso con la vocación del suelo, en términos ambientales y/o físicos, está supeditado a permiso o autorización previa y/o sujeto a condicionamientos específicos de manejo por parte de la autoridad ambiental y las autoridades locales. **Agropecuario tradicional;** ecoturismo; aprovechamiento de productos no maderables del bosque natural y vegetación de páramo sin cortar los árboles o arbustos; aprovechamiento productos maderables de bosques plantados con especies introducidas –condicionado a requerimientos de ley, así como a la sustitución por especies nativas–; vías de comunicación condicionado a autorización ambiental para desarrollo o control; presas condicionado a licenciamiento ambiental.
4. **Uso prohibido:** Aquel uso que ni siquiera de forma condicionada puede ser compatible con el uso principal de una zona, ni con los propósitos de preservación ambiental y/o de planificación. **Agropecuario intensivo;** industriales; nuevos desarrollos urbanos y parcelaciones; **minería;** aprovechamiento persistente del bosque natural y de la vegetación de páramo; caza de fauna silvestre.

Artículo 6: Zonificación. Para el manejo del PNR UNIDAD BIOGEOGRÁFICA DE SISCUNSI – OCETÁ se designan las siguientes zonas:

- a) **ZONA DE CONSERVACIÓN:** El área del núcleo de conservación corresponde a los páramos intangibles que por su estado de conservación o características especiales y oferta de bienes y servicios ambientales amerita mantenerse en su estado primigenio y devolverle las propiedades perdidas en las áreas en las que ha sido intervenido por actividades antrópicas. Este territorio alcanza un total de 32.912 hectáreas las cuales conforman el área a conservar.
- b) **ZONA DE RECUPERACIÓN ECOLÓGICA:** Son suelos rurales de protección y especial significancia ambiental, destinados a su recuperación y protección, mediante restauración ecológica para la preservación de la vegetación especial y/o los bosques naturales y sus recursos conexos de biodiversidad dentro del parque natural regional. Cubren una extensión de 1.107 hectáreas.
- c) **ZONA DE USO MÚLTIPLE:** Es un área en la cual por sus condiciones naturales, características y ubicación, se realizan actividades recreativas y de educación ambiental armónicas con la naturaleza y de bajo impacto. Parcelas demostrativas, senderos ecológicos, capacitación. Son suelos rurales de protección y especial significancia ambiental, destinados a un uso sostenible mediante el desarrollo de actividades recreativas y de educación ambiental armónicas con la naturaleza del lugar, con una extensión de 2.334 hectáreas.

Artículo 7: Con el objeto de consolidar el régimen jurídico del área protegida, la Corporación y las entidades territoriales, de conformidad con el artículo 108 de la Ley 99 de 1993, adelantarán un proceso de compra de los predios incorporados dentro de la Zona de Conservación. Con el mismo propósito se reservarán e incorporarán dentro del régimen de área protegida establecida en el presente Acuerdo, los siguientes terrenos:



0027

16 DIC 2009

- Los baldíos, los inmuebles adquiridos por las entidades públicas para la preservación de los recursos hídricos de los municipios y los que adquieran en lo sucesivo, a título gratuito u oneroso, con el mismo propósito.
- Los predios que adquieran los municipios y el departamento en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 111 de la ley 99 de 1993.
- Los inmuebles que ingresen al patrimonio del Estado como consecuencia de la extinción de dominio.
- Los predios de propiedad privada cuyos propietarios convengan en cederlos al Parque Natural Regional.

Artículo 8: La administración y manejo del Parque Natural Regional Unidad Biogeográfica de Siscunsi – Ocetá, estará a cargo de la Corporación Autónoma Regional Boyacá -CORPOBOYACA-, que de común acuerdo con las administraciones municipales de Aquitania, Sogamoso, Mongúa y Monguí, establecerá los términos de referencia y elaborará el Plan de Manejo Ambiental del Parque. Para la formulación e implementación del plan de manejo ambiental del parque se convocará a las comunidades campesinas asentadas en el área o en su zona de influencia directa, representantes de los grupos ecológicos de los municipios, las instituciones que realicen trabajos en el área, y propietarios particulares.

Artículo 9. Facultades. El Director General de CORPOBOYACÁ y los Concejos de los municipios de Aquitania, Sogamoso, Mongúa y Monguí, de conformidad con el Artículo 108 de la Ley 99 de 1993, garantizarán la destinación de partidas presupuestales apropiadas para la formulación e implementación concertada del Plan de Manejo del Parque Natural Regional Unidad Biogeográfica de Siscunsi – Ocetá.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;



JOSE ROZO MILLAN
Gobernador de Boyacá
Presidente del Consejo Directivo



CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
Secretaria
Consejo Directivo

Elaboró: Jorge M., Fabian C.
Revisó: Clara R.
Autorizó: Miguel R.